León, Guanajuato, a 22 veintidós de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0654/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…); y ----

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados: ---------------

*“Sus imprecisiones legales al dar contestación a la petición formulada y negarse tácitamente a pronunciarse con exactitud y claridad sobre los planteamientos jurídicamente formulados.”*

Como autoridad demandada señala al Jefe del Departamento de Facturación y Cobranza del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 1° primero de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se admite la demandada en contra de actos del Jefe del Departamento de Facturación y Cobranza del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se ordena correr traslado a la demandada para que en el término de 10 diez días den contestación a la demanda, se le tiene a la actora por ofreciendo como pruebas de su parte las que refiere en su escrito de cuenta, de las cuales se admiten las siguientes: ----------------------------------------------------

1. Documental que describe en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, misma que adjunta y que se tiene en ese momento por desahogada por su propia naturaleza. -----------------------------------------
2. La presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente. ------
3. Los informes de autoridad, por lo que se requiere a la demandada a efecto de que por escrito proporcione informe, el cual deberá rendir al momento de contestar la demanda, en el entendido que de no rendirlo se harán uso de los medios de apremio. ---------------------------

En cuanto a la suspensión, no se concede dicha medida cautelar. ---

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 10 diez de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al autorizado de la parte actora por interponiendo recurso de revisión, se ordena se asiente certificación de la fecha en que fue notificado el acuerdo recurrido, así como la fecha de presentación del recurso y se remita el expediente a la Secretaria General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso. ----------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la demandada por rindiendo el informe requerido, de igual manera se tiene por contestando en tiempo y forma su demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------

**QUINTO.** El día 28 veintiocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en la que se hace constar del escrito de alegatos presentados por el autorizado de la parte actora, los cuales se ordena agregar a los autos para que surtan los efectos a que haya lugar. -------

**SEXTO.** Mediante auto de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se agrega a los autos para los efectos legales a que haya lugar el oficio en el cual la Tercera Sala admite el recurso de revisión promovido por la parte actora. -----------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha 07 siete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se agrega a los autos copia autógrafa de la resolución emitida el recurso de revisión promovido por la parte actora. --------------------------------------

**OCTAVO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo acuerda dejar de conocer de la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal, por lo que se procede a emitir la presente sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**NOVENO.** Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se agrega a los autos el acuerdo en donde se declara ejecutoriada la resolución al recurso de revisión. ----------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, del Juzgado Segundo Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de León, Guanajuato. ---------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 15 quince de julio del año 2016 dos mil dieciséis, y la demanda fue presentada el día 18 dieciocho del mismo mes y año. -----------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Realizando un estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora impugna el acuerdo de fecha 12 doce de julio del año 2016 dos mil dieciséis, derivado del expediente 007-PS/2016 (cero cero siete guion Letra P S diagonal dos mil dieciséis), suscrito por el Jefe de Departamento de Facturación y Cobranza de la Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------

El documento anterior obra en el sumario en copia certificada, por lo tanto, dicha documental merece pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117,121, 123, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como por ofrecerla como prueba de su parte por la demandada. ------------------------------------------------------

En tal sentido, queda debidamente acreditado el acto impugnado en la presente causa. ------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -------------------------------------------------------------------------

Por su parte, la demandada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que menciona no se afecta el interés jurídico del actor en virtud de que se cumple con lo establecido en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como que el actor no acredita el perjuicio que le ocasiona tal documento. ----------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, quien resuelve determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------

Los artículos 251 y 261 fracción I del código invocado disponen: ----------

**Artículo 251.** Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión.

1. Tendrán el carácter de actor:
2. Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y

**Artículo 261**. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

[…]

En efecto, el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, en tal sentido, si el acto impugnando no causa agravio o lesión alguna a la esfera jurídica del promovente del juicio de nulidad, no existe legitimación para acudir a demandarlo. ----------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, el justiciable debe acreditar en forma fehaciente que el acto de autoridad combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, dicho de otro modo, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. De tal manera que, si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso administrativo resulta improcedente. -----------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número VI. 2o. J/87, visible en la página 364, tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990 mil novecientos noventa, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época: -------------------------------------------------------------------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

Así como la tesis número II.2o.212 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro. -----------------------------------------------------------------------------------------------

INTERES JURIDICO, EL ACTO RECLAMADO DEBE AFECTARLO DIRECTAMENTE. Para que el quejoso pueda pedir amparo contra un acto que estime afecta sus intereses jurídicos, el acto de autoridad debe dirigirse directamente en su contra, o de no ser así debe el cumplimiento en sí afectarle, aunque originalmente el acto no haya sido dirigido en su perjuicio, por lo que si el quejoso no se encuentra en ninguna de las dos hipótesis el amparo es improcedente en términos del artículo 73 fracción V de la ley de la materia.

Bajo tal contexto, de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

* El Jefe del Departamento de Facturación y Cobranza del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, lleva a cabo el procedimiento bajo el número de expediente 007-PS/2016 (cero cero siete guion Letra P S diagonal dos mil dieciséis), del cual forma parte el ahora actor, ciudadano (…)
* En fecha 01 primero de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora actor presento un escrito dirigido a la demandada, como parte del expediente número 007-PS/2016 (cero cero siete guion Letra P S diagonal dos mil dieciséis), según se desprende del mismo escrito.
* Por acuerdo de fecha 12 de julio del año 2016 dos mil dieciséis, la demandada acuerda:

*Tercero: Respecto al escrito presentado por el C. EDAGAR GILBERTO ROBLEDO GUZMÁN, en fecha 01 de Julio del año que transcurre, se integra a la glosa del presente expediente, para que en el momento procesal oportuno se acuerde lo conducente…”*

El acuerdo antes mencionado, es decir, el de fecha 12 doce de julio del año 2016 dos mil dieciséis, es precisamente el acto impugnado por el actor. ---

En ese sentido, es preciso señalar que el acto impugnado en la presente causa forma parte del procedimiento con número de expediente 007-PS/2016 (cero cero siete guion Letra P S diagonal dos mil dieciséis), acto que no le irroga un perjuicio al impetrante por ser un acto de naturaleza procedimental, ya que dicho acto, no trae aparejada alguna consecuencia jurídica, es decir, por medio de dicho acto no se crea, modifica o extingue algún derecho u obligación o alguna situación de hecho o derecho del referido impetrante. -----------------------

En efecto, el proceso administrativo únicamente puede promoverse en contra de un acto administrativo que cause algún daño o perjuicio al impetrante, en el caso de los procedimientos administrativos, como es el instaurado dentro del expediente número 007-PS/2016 (cero cero siete guion Letra P S diagonal dos mil dieciséis), el acto impugnable, a través del proceso administrativo, es la resolución definitiva que ponga fin a dicho procedimiento, toda vez que dicha resolución puede crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones o alguna situación jurídica que el sujeto a procedimiento estime que le dañe o le cause algún perjuicio al sujeto a procedimiento, (ahora actor), haciéndose valer, en tal caso los actos procedimentales, que trasciendan al sentido de dicha resolución, por lo tanto, la emisión del acuerdo de fecha 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis, al ser un acto procedimental emitido en el procedimiento administrativo número 007-PS/2016 (cero cero siete guion Letra P S diagonal dos mil dieciséis), no le causa daño o perjuicio al actor, en consecuencia no existe afectación a sus intereses jurídicos. --------------------------

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo: -----------------------------------------------

**ACTOS PROCEDIMENTALES, SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO EN TRATANDOSE DE.-** Si bien es cierto, en los artículos 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, no se contempla como causal de improcedencia o sobreseimiento el entablar demanda contra actos que integran el procedimiento administrativo y en su artículo 18, fracción III, solo se refiere a resoluciones definitivas en materia de responsabilidad administrativa; contra los actos que integran el procedimiento previo a la emisión del acto o resoluciones administrativas, se puede decretar una u otro con fundamento en el artículo 57, fracción I, de la ley de la materia, al no afectar los intereses jurídicos del accionante, pues el acto así impugnado, no le ha lesionado aún ningún derecho que inclusive puede serle conferido o reconocido por la resolución que culmine con el procedimiento.” (Resolución de 9 de agosto de 2000; Toca 28/00; Recurso de Reclamación promovido por el C. Lic. Andrés Guardado Santoyo.) .

Por todo lo antes expuesto, y considerando que la parte actora no acredita con el acto impugnado la afectación a su interés jurídico, por formar dicho acto impugnado parte de un procedimiento administrativo, se resuelve de conformidad a lo establecido en los artículos 243, Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que resulta procedente sobreseer el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción I, 262 fracción II, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se decreta el SOBRESEIMIENTO del proceso, con base en los razonamientos expuestos en el Considerando CUARTO, de la presente resolución. ------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---